



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN

EXPEDIENTE No. INC/127/2020

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente; presentada por el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, contra la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-931059970-E6-2020**, convocada por el **INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"PARQUE METROPOLITANO EN FRANCISCO DE MONTEJO 'PASEO HENEQUENES' (ETAPA 3), FRENTE POLIFUNCIONAL"**, y en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 007 a 009), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, y se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera: a) original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, y b) el escrito de interés en participar en el procedimiento licitatorio número **LO-931059970-E6-2020**; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 de su Reglamento.

Nota 2

SEGUNDO. A través del proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 148), se tuvo por recibido el oficio número XVIII/1261/2020 (fojas 015 a 017), mediante el cual el Director General del **INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN**, rindió su informe previo.

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo (fojas 015 a 017), en el que señaló, lo siguiente:

*“Los recursos aplicados para el Procedimiento de Licitación LO-931059970-E6-2020 (OBP20-LP-INCCOPY-2FFM-035) `Parque Metropolitano en Francisco de Montejo `Paseo henequenes´ (Etapa 3) Frente Polifuncional´, provienen del **Fideicomiso de administración y pago denominado `Fondo Metropolitano´ (FIFONMETRO)**, previstos en el Anexo 20, Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio Fiscal 2019 (PEF 2019) de acuerdo con el Oficio número 307-A-0568 de fecha 17 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y el Convenio para establecer el Calendario de Ejecución firmado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en fecha 19 de marzo de 2020.*

*Recursos que al ser transferidos a la Entidad ejecutora, el Instituto Para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), **conservan su carácter federal**, de acuerdo con el Convenio para establecer el Calendario de Ejecución firmado en fecha 24 marzo de 2020, por la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano territorial (IMDUT) y el Instituto Para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), dependencias todas pertenecientes al Gobierno del Estado de Yucatán.” (sic) (Énfasis añadido)*

Asimismo, con su informe previo, la convocante remitió copia del “CONVENIO PARA ESTABLECER EL CALENDARIO DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS APROBADOS CON CARGO AL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DENOMINADO FONDO METROPOLITANO”, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, representado por la Secretaría de Administración y Finanzas (fojas 029 a 33), conforme a las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer el calendario de ejecución de los **PROGRAMAS Y PROYECTOS** conforme a lo señalado en el **ANEXO ÚNICO `CALENDARIO DE EJECUCIÓN´** del presente instrumento.

SEGUNDA.- Será responsabilidad de **LA ENTIDAD FEDERATIVA** dar cumplimiento a lo establecido en **LOS LINEAMIENTOS**, en **LAS REGLAS**, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, respecto de los criterios, requisitos y procedimientos para la recepción, aplicación, control, erogación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los recursos otorgados con cargo al patrimonio de **EL FIDEICOMISO**.” (sic).

Del citado documento se tiene que, los recursos otorgados a la convocante, provienen del



Fideicomiso de administración y pago denominado "Fondo Metropolitano" (FIFONMETRO).

Aunado a lo anterior, en el numeral 45 del Capítulo VIII de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veinte (fojas 063 a 079), remitidas por la convocante con su informe previo (fojas 015 a 017), se tiene que los recursos otorgados por el fideicomiso no pierden su carácter federal.

"Capítulo VIII.

Del control, transparencia y rendición de cuentas

...
45. Los recursos que se otorguen a las Entidades federativas **no perderán en ningún caso su carácter federal**, por lo que los servidores públicos así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y penales, derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal, serán sancionados en los términos de la legislación federal." (Sic) (Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 007 a 009), se previno al **C. [REDACTED]** para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido acuerdo exhibiera: **a)** original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, y **b)** el escrito con el que se manifestó su interés en participar en Licitación Pública Nacional número **LO-931059970-E6-2020**, con el acuse de recibo o sello de la convocante, o bien la constancia que hubiere obtenido de su envío a través de Compranet.

Nota 3

Dicho acuerdo se remitió al **C. [REDACTED]** al correo electrónico **licitacionesseco@yahoo.com.mx**, el veintitrés de octubre de dos mil veinte (foja 010), y toda vez que dicha persona no acusó de recibo el referido correo, el acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte se notificó de forma personal al promovente de la inconformidad, el veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 144); luego entonces, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dicha notificación surtió efectos el día en que se realizó (veinte de noviembre de dos mil veinte), y por ende, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del día **veintitrés al veinticinco de noviembre dos mil veinte**, sin considerar los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras, por disposición expresa de su artículo 13, sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observe que el promovente de la inconformidad presentara alguna promoción en el mismo, mediante la cual exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, así como el escrito bajo protesta de decir verdad, que contenga la manifestación de interés en participar en la licitación pública impugnada.

Nota 4

En tales condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas 007 a 009), toda vez que el **C. [REDACTED]** no exhibió: **a)** original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, y **b)** el escrito con el que se manifestó su interés en participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-931059970-E6-2020**, con el acuse de recibo o

Nota 5





sello de la convocante, o bien la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica a través del Sistema CompraNet; y por ende, se desecha el escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos previstos en los artículos 35, tercer párrafo, 83 fracción I, y 84, fracción I, quinto y penúltimo párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el artículo 274 de su Reglamento que disponen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...
Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación**, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante...

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 274. Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley, **deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley**, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.



La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley.

Apoya lo anterior, el criterio judicial del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término."²

Del criterio transcrito, aplicable a la materia de inconformidades, se desprende que cuando la autoridad previene al promovente para que colme o cumpla alguno de los requisitos de procedencia del escrito de inconformidad, establecidos, en el caso concreto, en el artículo 84, fracción I, quinto y penúltimo párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 274 de su Reglamento, si el referido promovente omite atender los citados requerimientos, la consecuencia legal es que su escrito debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 83, fracción I, segundo párrafo, 84, fracción I, quinto y penúltimo párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 274 de su Reglamento, **SE DESECHA** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-931059970-E6-2020**, convocada por el **INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN**, para la ejecución de la obra denominada **"PARQUE METROPOLITANO EN FRANCISCO DE MONTEJO 'PASEO HENEQUENES' (ETAPA 3), FRENTE POLIFUNCIONAL"**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

Nota 6

SEGUNDO. Se comunica al inconforme que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

²Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Febrero de 1994. Registro 213454. XI 2º55K, Tomo XIII, Pág. 307.





Así lo resolvió y firma la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia de los testigos de asistencia, y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICG

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 26/02/2021 del expediente INC/127/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
--	--	--	--	--	---





RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 23 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurren en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, <https://meet.jit.si/S%C3%A9ptimaSesi%C3%B3nOrdinariaCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.





1. Folio 330026522000152
2. Folios 330026522000162 y 330026522000166
3. Folio 330026522000165
4. Folio 330026522000178

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 330026522000213

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000519
2. Folio 330026522000090

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000049 RRA 12626/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000221
2. Folio 330026522000223
3. Folio 330026522000231
4. Folio 330026522000240
5. Folio 330026522000241
6. Folio 330026522000244
7. Folio 330026522000245

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001622
- A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001822
- A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP002122

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

- B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité





I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/044/2022, de fecha 24 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité



de Transparencia la versión pública **32 documentos de los cuales, 31 corresponden a resoluciones de instancia de inconformidades y 1 a resolución de sanción a proveedores** como se desglosan a continuación:

INC/003/2021	INC/008/2021	INC/027/2021	INC/043/2020
INC/055/2020	INC/058/2020	INC/059/2020	INC/061/2020
INC/063/2020	INC/064/2020	INC/065/2020	INC/068/2020
INC/076/2020	INC/087/2020	INC/088/2020	INC/090/2020
INC/096/2020	INC/104/2020	INC/107/2020	INC/108/2020
INC/109/2020	INC/110/2020	INC/111/2020	INC/119/2020
INC/123/2020	INC/124/2020	INC/125/2020	INC/126/2020
INC/127/2020	INC/128/2020	INC/177/2019	SAN/013/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.07.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), nombre de particulares y/o terceros, firma y/o rúbrica y correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

VII. Asuntos Generales.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:45 horas del día 23 de febrero del 2022.

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS





L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

